

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 0348

Proceso No.: 76001-33-33-008-2019-00118-00
Demandante: José Delio Anturi Quintero
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor José Delio Anturi Quintero, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 083-3-58 452077 del 12 de febrero de 2019, a través del cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de costos acumulados.

A título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene el reconocimiento y pago del ascenso o reubicación salarial en el grado y/o nivel 2B en el Escalafón Docente a partir del 1 de enero de 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y, hasta el día 11 de octubre de 2017, momento en que fue actualizado el salario del actor.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o, si por el contrario, debe rechazarse la misma.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Una vez estudiado el contenido de la demanda, se observa que, la misma está encaminada a modificar el momento a partir del cual produce efectos fiscales la reubicación en el escalafón docente reconocido a favor del actor.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que, es necesario analizar dos situaciones, primero, los actos administrativos definitivos, y segundo, el presupuesto de caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

(i) Del acto administrativo definitivo susceptible de enjuiciamiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aquellos *"que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las decisiones de la Administración producto de la terminación de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el escenario de reubicación salarial en el escalafón docente, cuando la entidad encargada expide el acto administrativo para ello, está decidiendo de fondo dando por terminado el procedimiento administrativo establecido en los Decretos 1278 de 2002, 1075 de 2015 y 1757 de 2015.

Es decir, el acto que ordena la reubicación salarial es un acto administrativo definitivo, mediante el cual el interesado conoce el grado en el que va a ser ubicado y a partir de que momento, de tal forma que si se encuentra inconforme o en desacuerdo con él, puede recurrirlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo previo agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, si a ello hubiere lugar.

En el sub examine, está acreditado que, mediante la Resolución No. 02359 del 10 de octubre de 2017, se reubicó salarialmente al señor José Delio Anturi Quintero en el grado 2B del escalafón

docente con efectos fiscales a partir del día 11 del mismo mes y año. El acto anterior cobró firmeza toda vez que no fue objeto de impugnación dentro del procedimiento administrativo.

Sin embargo, el 1 de enero de 2019, el demandante interpuso una nueva petición ante el Departamento del Valle del Cauca, solicitando se reconociera su ascenso al grado 2B del escalafón docente con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016 y no como lo hizo la Administración a partir del 11 de octubre de 2017 y, en consecuencia, se le pagara el costo acumulado correspondiente a la reubicación salarial.

La anterior solicitud fue negada por el Departamento del Valle del Cauca mediante el Oficio No. 083-3-58 452077 del 12 de febrero de 2019.

Frente a los anteriores hechos, le es posible concluir a este Despacho que, la Resolución No. 02359 del 10 de octubre de 2017, fue el acto administrativo que definió la situación jurídica del accionante, a través del cual conoció el momento a partir del cual se haría efectivo su reubicación salarial en el escalafón docente, en la medida que en la parte considerativa de la decisión le fue indicado que el referido acto administrativo surtiría efectos a partir del 11 de octubre de 2017.

Así mismo, advierte esta Administradora de Justicia que, el Oficio No. 083-3-58 452077 del 12 de febrero de 2019, no creó, modificó o extinguió una situación jurídica al demandante, en tanto se limitó a reiterarle los argumentos expuestos en la pluricitada Resolución, por lo que no es susceptible de control de legalidad.

En ese sentido, es del caso precisar que, el Consejo de Estado¹ ha señalado que encontrándose en firme los actos que no fueron recurridos ante la Administración, se debe deducir que la nueva solicitud que se presente tiene por finalidad la revocatoria directa de las decisiones administrativas adoptadas en tiempo anterior y en tal virtud no puede reconocérsele fuerza para revivir el término legal que permita ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, es evidente que, el Oficio No. 083-3-58 452077 del 12 de febrero de 2019, con el cual, el señor Anturi Quintero pretende discutir los efectos fiscales de su reubicación salarial en el escalafón docente, no resulta ser el acto susceptible de control judicial, sino que lo es la Resolución No. 02359 del 10 de octubre de 2017.

Es de resaltar que, si bien el Juez tiene la potestad de inadmitir la demanda con el propósito de exponer las falencias en que se incurrió en el petitum introductorio, tales como acusar el acto administrativo de carácter particular y concreto correcto, dicha medida no es procedente en el presente caso, primero, al avizorarse una situación tendiente a revivir términos, y segundo, observarse que opero el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

(ii) Caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En relación al término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."

En este caso, observa el Despacho que la Resolución No. 02359 del 10 de octubre de 2017, notificada al señor Anturi Quintero el día 23 de octubre de 2017, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REUBICAR SALARIAL en el grado 2B del escalafón docente al señor ANTURI QUINTERO JOSE DELIO (...)

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto surte efectos fiscales a partir del 11 de octubre de 2017..."

¹ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 6 de junio de 2012. Expediente No 0900123310002007755 01, No. Interno 1132-11. Actor: Julia Esther Páez Pérez.

Como puede observarse, el artículo tercero de la aludida Resolución contempló la posibilidad que el actor presentara recurso de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el evento de encontrarse inconforme con lo resuelto en dicho acto administrativo. No obstante, el mismo cobró firmeza toda vez que no fue objeto de impugnación.

Es imperioso advertir que, en el presente asunto para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la parte actora debió haber ejercido el recurso de apelación, el cual es obligatorio de acuerdo con lo establecido en los artículos 76 y 161 del CPACA, solicitándole a la Entidad Correspondiente que modificara los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, y no esperar a que el acto cobrara ejecutoria para luego iniciar otro procedimiento administrativo para obtener una decisión que fue negativa y contra ésta iniciar el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así pues, si el demandante no estaba de acuerdo con el término a partir del cual surtiría efectos su reubicación en el grado 2B del escalafón docente efectuado a través de la Resolución No 02359 del 10 de octubre de 2017, debió interponer el recurso de apelación contra ésta y demandar los referidos actos dentro de los plazos legales, por tanto, al pretender ahora que se ajuste los efectos fiscales de la referida reubicación acudiendo a un nuevo derecho de petición y obtener un nuevo pronunciamiento de la Administración lo que se hace es revivir los términos para discutir en sede judicial ese acto, lo cual no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Es claro para esta Administradora de Justicia que, al presentar la solicitud de "Cancelación del costo acumulado", no puede pretenderse que con la respuesta a dicho petitorio, se efectúe el conteo de la caducidad del medio de control, lo anterior por cuanto no es un acto administrativo definitivo y lo que solicita obedece a una situación jurídica definitiva, es decir, que no se predica la periodicidad, por tanto, a partir de la notificación de la Resolución No. 02359 del 10 de octubre de 2017, se debe realizar el conteo del término de la caducidad.

Conforme a lo indicado en precedencia y teniendo en cuenta que la citada Resolución data del 10 de octubre de 2017 y fue notificada el día 23 del mismo mes y año, la cual quedó en firme al no presentarse recurso en su contra, para este Despacho emerge evidente la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, para el día 29 de abril de 2019, fecha de presentación de la demandada, se habían superado los cuatro (4) meses que establece el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

De igual forma vale la pena señalar, que si bien en el presente asunto se intentó la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, en este caso en particular, dicho trámite no tiene la virtualidad de interrumpir el término de caducidad, comoquiera que la convocatoria de conciliación se presentó con posterioridad al vencimiento del término para presentar la demanda, pues como se analizó con anterioridad, dicho término vencía el día 24 de febrero de 2018 y la conciliación se solicitó el 5 de abril de 2019, según la Constancia obrante a folio 40 del expediente.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que a su letra reza:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)."

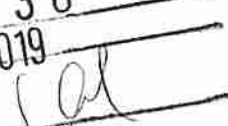
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor José Delio Anturi Quintero, contra el Departamento del Valle del Cauca, por haber superado el término para presentar la demanda y operado la caducidad del medio de control, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo.
3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0038
De 14 MAY 2019
LA SECRETARIA. 

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que La parte demandada interpuso en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No.197 de 31 de octubre de 2018 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 MAY 2019

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0354

RADICADO	76001 33 33 008 2016 – 00238- 00
DEMANDANTE	BERNARDO ANTONIO GARRIDO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 197 de 31 de octubre de 2018, el cual fue presentado en término por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 04 JUN 2019 a las 11:15.
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 0038
De 14 MAY 2019
LA SECRETARIA,

SECRETARIA: Á despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LAS PARTES interpusieron en término legal y oportuno **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia No.58 de 02 de abril de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 MAY 2019

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0355

RADICADO	76001 33 33 008 2017 – 00324- 00
DEMANDANTE	TERESITA DE JESÚS MASSO LOTERO
DEMANDADO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 58 de 02 de abril de 2019, el cual fue presentado en termino por las partes se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 04 JUN 2019 a las 11:40
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0038
De 14 MAY 2019
LA SECRETARIA.

OERL

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, teniendo en cuenta que LA PARTE DEMANDADA interpuso en término legal y oportuno RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia No.55 de 29 de marzo de 2019 sentencia que fue de carácter condenatorio.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 MAY 2019


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0356

RADICADO	76001 33 33 008 2015 – 00374- 00
DEMANDANTE	JUAN MANUEL BASTIDAS BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria N° 55 de 29 de marzo de 2019 el cual fue presentado en término por la parte DEMANDADA se deberá fijar fecha de conciliación conforme a lo ordenado por el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por todo lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

1. Fíjese audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual se llevara a cabo en la fecha 04 JUN 2019 a las 11:00
2. Adviértase a la parte recurrente, que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 14 MAY 2019
De 0038
LA SECRETARIA. 

OERL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

13 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0357

RADICADO	76001 33 33 008 2015 – 00414- 00
DEMANDANTE	HÉCTOR FABIO VIDAL Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 356-358) en contra de la Sentencia N°61 de 09 de abril de 2019 (fls 347-354), decisión judicial que fue notificada el día 10 de abril de 2019.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

El día 02 de mayo de 2019, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso de **APELACIÓN** el día 02 de mayo de 2019, (fls 356-358) encontrándose dentro del término señalado por la ley.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 14 MAY 2019
De OERL SECRETARIA, *Cal*

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, devuelto por el Superior jerárquico,.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 MAY 2019

El secretario



OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0358

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Radicado:	2017-00043 - 01
Demandante:	ORLANDO MULATO NIEVA
Demandado:	UGPP
Medio De Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del valle del cauca en AUTO INTERLOCUTORIO de 28 de febrero de 2019 (*folios 55-58 del cdno n° 2*) ponente Dr(a). LUZ ELENA SIERRA por medio de la cual CONFIRMA el AUTO INTERLOCUTORIO N° 252 de 6 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 14 MAY 2019
De 0038
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Auto de Sustanciación N.º 0359

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CLARIBET GARCÍA RAMOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA; MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA; ALLIANZ SEGUROS SA; Y AXA COLPATRIA SEGUROS SA
Radicación No. 76001-33-33-008-2015-00026-00

CONSIDERACIONES

Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, radicó en la oficina de apoyo el Oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-571-2019 de fecha mayo 02 de 2019, por medio del cual, informa que fue fijada cita para valoración en dicha institución a la señora CLARIBET GARCÍA RAMOS, para el día 20 DE MAYO DE 2019 A LAS 09:00 HORAS.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, la parte actora debe asumir las cosas que se generen con la práctica de la prueba, debiendo proveer las copias respectivas y hacer presentar a la afectada en los sitios, fechas y horas que se indiquen.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-571-2019 de fecha mayo 02 de 2019, emanado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0038
De 14 MAY 2019
LA SECRETARIA, LG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Auto de Sustanciación N.º 0360

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JOAN CAMILO MOTATO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00361-00

CONSIDERACIONES

Que en fecha mayo 13 de 2019, fue recibido en el correo electrónico del Despacho, el oficio No. 20193390770721 de fecha abril 25 de 2019, suscrito por el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, por medio del cual, se informa que fue fijada cita para valoración por Junta Médico Laboral al señor JOAN CAMILO MOTATO GONZÁLEZ, para el día 20 DE MAYO DE 2019 a las 06:15 HORAS.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, la parte actora debe asumir las cosas que se generen con la práctica de la prueba, debiendo proveer las copias respectivas y hacer presentar al afectado en los sitios, fechas y horas que se indiquen.

Se advierte que, en caso de que el señor JOAN CAMILO MOTATO GONZÁLEZ, no se presente a la cita fijada por Sanidad Militar, se tendrá por desistida la práctica de la prueba.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el oficio No. 20193390770721 de fecha abril 25 de 2019, suscrito por el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se tenga por desistida la prueba decretada.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0038
De 14 MAY 2019
LA SECRETARIA. *lp*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Auto de Sustanciación Nº 0361

Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00255-00
Demandante: ALEXANDER ANGULO BECERRA Y OTROS
Demandado: EMCALI EICE ESP
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ALLIANZ SEGUROS SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES:

En fecha marzo 20 de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; dentro de la etapa de conciliación, la parte demandante y la entidad demandada – Emcali EICE ESP, dejaron entrever la posibilidad de llegar a una conciliación frente a las pretensiones objeto del presente medio de control; sin embargo, ante la falta de claridad sobre dicha posición el Despacho decidió continuar con el trámite del proceso, e indicó a las partes que, en caso de lograrse un acuerdo, se resolvería sobre el mismo en la audiencia de pruebas.

Mediante auto interlocutorio No. 215 de fecha marzo 20 de 2019, proferido dentro de la audiencia inicial, fue decretada la práctica de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y la entidad demandada – Emcali EICE ESP, de las cuales, se indicó a los apoderados que, debían recoger el oficio respectivo en la Secretaría del Despacho dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, so pena de que se prescindiera de la práctica de las mismas.

En fecha abril 22 de 2019, la apoderada de la parte demandante radicó un memorial en el que solicita, continuar con el trámite del proceso, en atención a que a la entidad demandada no le asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, ante lo manifestado por la parte demandante frente a la posibilidad de conciliación, se concederá a los apoderados de las partes demandante y demandada, el término perentorio de cinco (05) días, para que retiren en la secretaría del Despacho los oficios respectivos tendientes a la práctica de las pruebas documentales decretadas a su cargo; en caso de no atender lo aquí dispuesto se tendrán por desistidas las mismas.

Como adicional a lo ya indicado, se advierte desde este momento que, en fecha abril 22 de 2019, la apoderada de la parte demandante, arrió un memorial, en el cual, el señor JUAN DAVID DEVIA ANGULO (quien figura desde la demanda como demandante, actuando a través de sus padres dada su condición de menor de edad), otorga poder a ella y al profesional del derecho Cesar Hugo Henao Correa, luego de haber cumplido la mayoría de edad.

En vista de lo anterior, este Despacho,

DISPONE:

1. **CONCEDER** a los apoderados de las partes demandante y demandada, el término perentorio de cinco (05) días, para que retiren en la secretaría del Despacho los oficios respectivos tendientes a la práctica de las pruebas documentales decretadas a su cargo; en caso de no atender lo aquí dispuesto se tendrán por desistidas las mismas.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
do No. 0038
14 MAY 2019
ETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 MAY 2019

Auto de Sustanciación N° 0362

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante: MARÍA DORIS MOLINA TORRES
Demandado: UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP
Llamada en garantía: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicado No.: 76001-33-33-008-2017-00325-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0780 de fecha septiembre 27 de 2018, el Despacho negó el llamamiento en garantía realizado por la UGPP, contra la Rama Judicial; decisión contra la cual, interpuso recurso de apelación la entidad demandada.

Surtido el recurso en alzada ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle Del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 207 de fecha abril 05 de 2019, la Magistrada Zoranny Castillo Otalora, revocó la providencia reseñada y, aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP, contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Devuelto el presente proceso al Despacho, se hace necesario obedecer lo signado por el superior y, continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

1. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 207 de fecha abril 05 de 2019, en cuanto admitió el llamamiento en garantía realizado por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP, contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
2. CITAR al representante legal de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o quien haga sus veces, para que responda el llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0038
De 14 MAY 2019
LA SECRETARIA, 